

Radicado: 010-2024-00058-00
Proceso: VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante: MARÍA EUGENIA FLOREZ PULIDO y otro
Demandado: RAMÓN FLOREZ PULIDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 01 de marzo de 2024.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., así como en la ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. Según el HECHO “a” de la demanda, son hijos de CATALINA PULIDO ANTOLINEZ y HUMBERTO FLOREZ JAIMES, los señores MARÍA EUGENIA FLOREZ PULIDO, FORTUNATO FLOREZ PULIDO Y RAMÓN FLOREZ PULIDO; No obstante, en la demanda solo figura como demandado RAMÓN FLOREZ PULIDO y como demandantes MARÍA EUGENIA FLOREZ PULIDO y FORTUNATO FLOREZ PULIDO; si tenemos en cuenta que se demanda la simulación de un negocio en el que participó el señor HUMBERTO FLOREZ JAIMES, quien ya falleció, deberá demandarse también a los demás herederos determinados e indeterminados de este; por lo tanto, deberá la parte actora vincular como demandada a CATALINA PULIDO ANTOLINEZ, en caso de acreditar una sociedad conyugal o patrimonial con el causante, o brindar las explicaciones pertinentes para no tenerla como demandada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con la muerte de una persona su patrimonio se trasmite a sus herederos, quienes desde el momento de la delación de la herencia (art. 1013 Código Civil) suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. De conformidad con lo precedente, el artículo 87 del Código General del Proceso dispone contra quién se debe dirigir una demanda cuando la persona natural que ha debido soportar las pretensiones fallece. Frente al punto se señaló que si el proceso de sucesión no se ha iniciado y se ignoran los nombres de los herederos, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad y si se conoce a algunos herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. Se dispuso también si ya

Radicado: 010-2024-00058-00
Proceso: VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante: MARÍA EUGENIA FLOREZ PULIDO y otro
Demandado: RAMÓN FLOREZ PULIDO

hay proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos sino existieren aquellos.

De conformidad con lo anterior, deberán hacerse los ajustes pertinentes, incluyendo como demandados a los ordenados por la norma.

2. En el hecho “C” de la demanda, se dice que el señor FLOREZ JAIMES y su hijo “...simularon absolutamente la compraventa de un predio rural con un tamaño de más de 400 hectáreas...”, pero en la escritura No. 5384 del 27/12/2022 aportada con la demanda (PRIMER ACTO: COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES, numeral primero) determina que el predio tiene un área de 44 hectáreas 4.426.68 metros cuadrados; deberá entonces realizar los ajustes y/o aclaraciones pertinentes.
3. En el acápite de “PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA” Deberá indicar a cuánto asciende con precisión la cuantía, pues no basta con señalar que esta supera los 150 SMLMV. Además, debe tener en cuenta los valores obtenidos con los ajustes señalados, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P.
4. En el acápite de notificaciones deberá informar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado RAMÓN FLOREZ PULIDO; y allegar los soportes correspondientes.
5. Para efectos de claridad, deberán presentarse todas las modificaciones integradas a la demanda en un solo escrito.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en general por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda **VERBAL** de **SIMULACIÓN** instaurada por MARÍA EUGENIA FLOREZ PULIDO Y FORTUNATO FLOREZ PULIDO, a través de apoderado judicial, en contra de RAMÓN FLOREZ PULIDO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados, so pena, de rechazo.

Radicado: 010-2024-00058-00
Proceso: VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante: MARÍA EUGENIA FLOREZ PULIDO y otro
Demandado: RAMÓN FLOREZ PULIDO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7923284062da20887e65c710d6f2870d13c7870140fc7bd748df1c7099cd9d8e**
Documento generado en 01/03/2024 09:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>